

Proceso: Divorcio civil de mutuo acuerdo.
Demandantes: José Edinson Vera Varela y Nora Lucia Ácanas Curaran
Demandado: -
Providencia: Sentencia



Juzgado Primero de Familia
Popayán, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 56

I. Asunto

Se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, instaurado a través de apoderado judicial por los señores José Edinson Vera Varela y Nora Lucia Ácanas Cuarán, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del artículo 278¹ del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º numeral 2º del artículo 388² *ibidem*, advirtiendo que el libelo y lo pactado por los cónyuges frente a los mismos, se encuentra ajustado al derecho sustancial.

II. Antecedentes

Pretensión.- En demanda radicada virtualmente en la Oficina Judicial el primero de abril del año en curso y asignada por reparto a esta Judicatura [archivo electrónico 002], se reclamó decretar el divorcio del matrimonio civil entre los esposos José Edinson Vera Varela, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.300.569 de Popayán, y Nora Lucia Ácanas Cuarán, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.746.250, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada, y que se apruebe el convenio relacionado con las obligaciones recíprocas; respecto de la responsabilidad alimentaria en favor de las hijas B.T.V.A. y S.A.V.A. los demandantes informan que no se ha adelantado trámite alguno en relación con una fijación de cuota alimentaria, precisando que el señor José Edinson Vera Varela está internado en el Centro Penitenciario y Carcelario de San Isidro de la ciudad de Popayán, y que sólo cuando termine de

¹ «Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar».

² «Artículo 388. Divorcio. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. (...)

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.».

Proceso: Divorcio civil de mutuo acuerdo.
Demandantes: José Edinson Vera Varela y Nora Lucia Ácanas Curaran
Demandado: -
Providencia: Sentencia

cumplir la sentencia que le fue impuesta se deberá liquidar una cuota de alimentos en favor de las menores, como lo establece la norma que rige la materia; disponiéndose la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, ordenando la expedición de copias para las partes [páginas 17 y 18, archivo electrónico 001].

Hechos. - Expusieron, en síntesis y en lo pertinente, que:

- i. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 30 de mayo de 2008, en la Notaría Décima de Medellín - Antioquia.
- ii. Procrearon dos hijas: S.A.V.A., quien nació el 20 de noviembre de 2.007, y B.T.V.A., nacida el 12 de octubre de 2.012; y son menores de edad.
- iii. Por mutuo y libre consentimiento los demandantes han decidido adelantar el proceso de divorcio civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal, la que liquidarán posteriormente [página 14, *ídem*].

Trámite.- El dos de abril del año en curso se admitió la demanda, lo que se hizo conocer a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público [archivo electrónico. 004].

Vencido el término otorgado, no se recibieron intervenciones.

Se procede conforme a lo anunciado en el asunto de esta providencia, para lo cual se hacen las siguientes,

III. Consideraciones

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el Despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente. Además, esta providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena capacidad en los demandantes, la competencia de este Juzgado y la cabal formalidad del escrito introductorio.

Proceso: Divorcio civil de mutuo acuerdo.
Demandantes: José Edinson Vera Varela y Nora Lucia Ácanas Curaran
Demandado: -
Providencia: Sentencia

3. El problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en definir si la acción elevada por los demandantes a través de apoderado judicial, reúne los requisitos sustanciales y procesales para decretar el divorcio civil entre ellos contraído, por la causal de mutuo acuerdo.

3.1 Para resolver este interrogante, se tiene presente el matrimonio como acto jurídico solemne exige también de algunas premisas de igual naturaleza para su disolución. En línea con ello, el contenido del artículo 42, inciso 10 de la Constitución, conforme al cual:

«Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil».

3.2 A su turno, en el inciso primero del artículo 152 del Código Civil se establece:

«El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado».

3.3 Así pues, la legitimación en la causa de los promotores de este asunto, para pedir el divorcio de su matrimonio civil, se funda en el hecho de ostentar la calidad de cónyuges, al tenor de los ejemplares de los registros civiles de matrimonio y nacimiento con la respectiva nota marginal, que escaneados reposan en las páginas 8 a 14 del archivo electrónico 001, destacándose que entonces la señora Nora Lucía se identificaba con la tarjeta de identidad n.º 910809-02374; en concordancia con las pautas del artículo 156 del Código Civil. Tal calidad, entonces, la demostraron plenamente, bajo las pautas del artículo 105 del Decreto Ley 1260 de 1970, amén que son documentos públicos y por ende auténticos, con plena eficacia probatoria, al atemperarse a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso.

3.4 El hecho fundamental que ha de establecerse en esta clase de acciones judiciales que es la existencia del matrimonio de los actores, se encuentra determinado y probado al interior de este asunto con la copia del registro civil de matrimonio cuya valoración acaba de efectuarse.

3.5 Entre tanto, la causal del mutuo acuerdo invocada se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

Proceso: Divorcio civil de mutuo acuerdo.
Demandantes: José Edinson Vera Varela y Nora Lucia Ácanas Curaran
Demandado: -
Providencia: Sentencia

«Son causales de divorcio: // (...). // 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia».

3.6 Además de su ministerio legal, la causal en estudio se justifica al reparar en que la libertad de decisión de los contrayentes que antecede a la realización del matrimonio, precisa al tiempo que por el mismo sendero, de consuno, se puede arribar a la conclusión de su vigencia. La Corte Constitucional en la sentencia C-660 del año 2000, definió que *«...el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribire, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen 'por divorcio, con arreglo a la ley civil'. // Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución»¹.*

3.7 Por ello es que resulta valioso que legalmente se privilegie la concertación como forma de saldar una relación legal que emergió de la misma fuente, trasegando el calma hacia ese designio, con fuerte reserva, entre tanto, de la intimidad del hogar, a la par que en seguro beneficio del sosiego de quienes en su alrededor se encuentran, como los hijos y los demás miembros de la familia, a quienes se les evita, al igual que a los cónyuges, la exposición judicial de los detalles de su vida privada, ahorrándoseles la manifestación de los sentimientos que afloran cuando la pugna ingresa en medio de valores personales tan caros y preciados como son los que se construyen y proyectan en el entorno familiar.

3.8 En este asunto sucedió ello, en tanto que los demandantes han manifestado su voluntad en el libelo que motivó esta actuación, abordando los aspectos de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, respecto de sus obligaciones recíprocas, y para con sus hijas menores de edad, sobre las cuales es deber del Juez pronunciarse en la sentencia, como se muestra:

Proceso: Divorcio civil de mutuo acuerdo.
Demandantes: José Edinson Vera Varela y Nora Lucía Ácanas Curaran
Demandado: -
Providencia: Sentencia

Primera - Que se declare por mutuo consentimiento entre las partes la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil que se constituyó entre el señor **JOSÉ EDINSON VERA VARELA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro.10 300 569 y la señora **NORA LUCÍA ACANAZ CUARAN** identificada con la C. C. Nro. 1.061.746.250 de la ciudad de Popayán. Matrimonio que se celebró el día 30 de mayo del año 2008 en la notaría décima de Medellín según Registro Civil de matrimonio indicativo serial 05278734

Segundo - Que en virtud de la anterior consideración se declare disuelta la sociedad conyugal vigente a la fecha entre los cónyuges antes citados e identificados plenamente

Tercero - Que los señores **JOSÉ EDINSON VERA VARELA** y la señora **NORA LUCÍA ACANAZ CUARAN** responderán cada uno por su manutención sin deberse entre sí alguna pensión alimenticia.

Cuarto - Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se procede a la liquidación definitiva de la misma bien por trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos

quinta - que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de Registro Civil de nacimiento de los señores **JOSÉ EDINSON VERA VARELA** y de la señora **NORA LUCÍA ACANAZ CUARAN**.

Sexta - Respecto de las menores hijas de la pareja no se ha adelantado trámite alguno en relación con una fijación de cuota alimentaria. No obstante, se precisa que a la presente fecha mi poderdante es un interno del centro penitenciario y carcelario de San Isidro de la ciudad de Popayán y solo cuando termine la sentencia impuesta se deberá liquidar una cuota de alimentos en favor de las menores cómo lo establece la norma que rige la materia

Séptima - muy respetuosamente se solicita al señor juez o jueza que conozca de la presente diligencia se deje la custodia y el cuidado personal de las menores en cabeza de su señora madre **NORA LUCÍA ACANAZ CUARAN**.

3.9 Se vislumbra que con tal determinación los actores respecto a las obligaciones para con sus menores hijas, atendiendo la circunstancia que el señor José Edinson Vera Varela se encuentra privado de la libertad no se adelantará trámite alguno en lo que respecta a cuota alimentaria, y en lo relacionado a la custodia y cuidado personal, se dispondrá que quedara en cabeza de la señor Nora Lucía Ácanas Cuarán, quien garantizará a su hijas los derechos constitucionales y fundamentales como es tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, quedando comprometida a cumplir con sus obligaciones patrimoniales, cuidado, protección, para lograr la educación, salud, y formación integral, de conformidad con lo estipulado en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política; 23, 24, 27 y 28 del Código de la Infancia y Adolescencia.

4. Así las cosas, este Despacho encuentra procedente refrendar el querer de los demandantes en este proceso respecto del divorcio de su matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, junto con los efectos personales y patrimoniales que concertaron.

4.1 Especial mención se hará a que el señor José Edinson Vera Varela se encuentra privado de la libertad, y está internado en el centro de reclusión penitenciaria San Isidro de Popayán, razón por la cual, en el entendido y por el mutuo acuerdo de las partes, circunstancial y transitoriamente, así asumen, no está en capacidad de cumplir con la obligación alimentaria para sus menores hijas, acordando que cuando termine de pagar la pena impuesta fijarán lo correspondiente, y sobre ese condicional se homologará lo pactado, máxime que el derecho de alimentos de las menores de edad, no obstante, puede demandarse de variar las circunstancias asociadas con sus componentes.

4.2 Valga mencionar que como las visitas son un derecho a favor de los padres que no viven con sus hijos [CSJ STC2444-2024], al no haberse pedido regulación alguna en la demanda, nada se proveerá.

Proceso: Divorcio civil de mutuo acuerdo.
Demandantes: José Edinson Vera Varela y Nora Lucia Ácanas Curaran
Demandado: -
Providencia: Sentencia

4.3 Por último, con apego a las pautas de la sentencia T-559 de 2017, ha de decirse que, si bien se sabe que la invocada es una causal objetiva para acabar el matrimonio, teniendo en cuenta que ninguno de los cónyuges atribuyó culpabilidad al otro, no hay tampoco por qué replicar su acuerdo de punto de los alimentos de los consortes.

5. En suma, no hay mérito legal o jurisprudencial alguno en el caso puntual para resistir al acuerdo al que libre, voluntaria y espontáneamente arribó la pareja, imponiéndose por tanto su aprobación; no sin antes advertir que el consuno manifestado y su ajuste a derecho habilita la oportunidad y forma escrita de este acto jurisdiccional, toda vez que cualquiera otra gestión, o incluso, la realización de una audiencia pública, en el orden de acontecimientos verificados, son palmariamente innecesarios [art. 11 C. G. del P.].

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el 30 de mayo de 2.008 en la Notaría Décima de Medellín - Antioquia, entre los señores José Edinson Vera Varela, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.300.569 y la señora Nora Lucia Ácanas Cuarán, identificada entonces con la tarjeta de identidad n.º 910809-02374, actualmente con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.746.250, e inscrito en el indicativo serial n.º 05278734 de la Notaría Décima de Medellín; todo ello al amparo de la causal novena del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y en consecuencia, queda terminada la vida en común.

Segundo.- DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los precitados cónyuges, y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

Tercero.- ADVERTIR que el domicilio y la residencia de los señores Edinson Vera Varela, y la señora Nora Lucia Ácanas Cuarán, será separada.

Cuarto.- PRECISAR que no habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, por lo que cada uno responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

Proceso: Divorcio civil de mutuo acuerdo.
Demandantes: José Edinson Vera Varela y Nora Lucia Ácanas Curaran
Demandado: -
Providencia: Sentencia

Quinto.- ABSTENERSE de fijar en esta oportunidad cuota alimentaria a cargo del señor José Edinson Vera Varela, con respecto de las menores B.S.V.A. y S.A.V.A.

Sexto.- ASIGNAR la custodia, tenencia, cuidado personal y guarda de las menores de edad B.T.V.A. y S.A.V.A., A su progenitora Nora Lucia Ácanas Curaran.

Séptimo.- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en los de nacimiento de las partes, así como en el libro de varios, para los efectos contemplados en los artículos 6, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, y 1° del Decreto 2158 de la misma anualidad, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 2.2.6.12.1.12. del Decreto 1069 de 2015 y 388 # 2 del Código General del Proceso. Por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes

Octavo.- NO IMPONER condena en costas, dado el consenso entre las partes.

Noveno.- ORDENAR que en firme esta providencia se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4670b4113e37fc3860993c7ff96edc485f54793d94253f4956d47400d032d34**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>